

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)
DEMANDANTE: EDUARW MAURICIO ORTEGÓN MACÍAS
C.C. 1.088.236.540
DEMANDADO: ELIZABETH CARMONA VALENCIA (EN
REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SALOMÉ
ORTEGÓN CARMONA)
C.C. 24.828.511
RADICADO: 2024-00141

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No fue aportado con los anexos de la demanda, documento que demuestre que la parte demandante haya agotado el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022. Por lo anterior, la parte interesada deberá allegar acta de conciliación en la cual se evidencie que fue discutido entre la parte demandante y demandada, la disminución de la cuota alimentaria.
- Deberá la parte actora allegar constancia del envío de la demanda, la subsanación y sus anexos al demandado, conforme lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **EDUARW MAURICIO ORTEGÓN MACÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.236.540, en contra de **ELIZABETH CARMONA VALENCIA (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SALOMÉ ORTEGÓN CARMONA)**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.828.511, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.186.156, y portador de la T.P. Nro. 246.357 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b6d251011054e52002b68a6aa5619fde579b2b105b4f53c043f729b71729a**

Documento generado en 11/04/2024 03:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>